

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110013336035202100332 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	COOMEVA E.P.S. S.A. en Liquidación
Accionado	Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el tema de la competencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

El 31 de julio de 2020 COOMEVA E.P.S. S.A. en Liquidación, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda¹ en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el fin de que se le reconozca y pague las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de los servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS – o Plan de Beneficios de Salud – PBS - los cuales fueron glosados en su oportunidad por la UT Nuevo Fosyga 2014 bajo glosa denominada "*otras glosas múltiple*".

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. quien, mediante auto del 28 de junio de 2021², rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia, ordenando remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial de los Jueces Administrativos del mismo circuito, siendo asignada a este Despacho, mediante acta de reparto del 19 de octubre de la referida anualidad³.

Posteriormente, mediante auto del 11 de marzo de 2022⁴ se inadmitió la demanda, para que COOMEVA E.P.S. S.A., la adecuara teniendo en cuenta los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011.

Frente a ello para el 24 de marzo de 2022⁵, la apoderada judicial de COOMEVA EPS S.A. en Liquidación no subsanó la demanda y en su lugar pidió al Despacho proponer conflicto negativo de jurisdicción frente al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. por ser el despacho competente de la Jurisdicción Ordinaria Laboral con fundamento en que el recobro fue radicado ante el Consorcio llamado UT Nuevo Fosyga 2014. En esa medida, adujo que el Consorcio no tiene la facultad de expedir actos administrativos y que no son aplicables los Autos N° 389 del 22 de Julio y 744 del 1 de octubre 2021 por cuanto el no pago de las obligaciones obedeció porque la mayoría de los recobros fueron glosados con la causal denominada "*OTRAS GLOSAS MULTIPLE*".

En ese orden de ideas, considera que dichas glosas emitidas por el Consorcio llamado UT Nuevo Fosyga 2014 no son actos administrativos y por ende insiste en que sea propuesto el conflicto de jurisdicción negativo ante el Juzgado 20 del Circuito Laboral de Bogotá D.C. Adicionalmente,

¹ Documento Digital N° 2 del Expediente Digital

² Documento Digital N° 6 del Expediente Digital

³ Documento Digital N° 8 del Expediente Digital

⁴ Documento Digital N° 14 del Expediente Digital

⁵ Documentos Digitales N° 15 – 16 del Expediente Digital

presentó solicitud de suspensión del proceso por un lapso de 6 meses debido a que ADRES expidió la Circular N° 32 del 23 de diciembre de 2021 en la cual planteó la posibilidad de transigir los recobros radicados antes de finalizar el año 2021.

Ante este panorama y tras efectuar la revisión de los anexos de la demanda, advierte el Despacho que con posterioridad a la emisión de las glosas efectuadas por la UT Nuevo Fosyga 2014, la aquí demandante elevó reclamación administrativa⁶ el 8 de julio de 2020 N° 202007010 por una cuantía de \$4.215.510.820 por concepto de 13.720 solicitudes de recobro ante el ADRES con la finalidad de que revisara, reconociera y asumiera el pago de la prestación de los servicios médicos que tuvieron origen en fallos de tutela, en lo aprobado por Comité Técnico Científico – CTC y lo ordenado a través de MIPRES; todos correspondientes a servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS - o Plan de Beneficios de Salud - PBS.

Teniendo en cuenta que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, se tiene que desde el 1 de agosto de 2017 la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - asumió la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Aunado a lo anterior, la aquí demandante puso de presente la Circular N° 32 del 23 de diciembre de 2021 en la que el Director General de ADRES impartió lineamientos frente a las reclamaciones administrativas que se encuentran en curso con la finalidad de concluir la presentación de las cuentas y contar con la información necesaria para cerrar los contratos de transacción sobre las reclamaciones presentadas hasta final de la vigencia del año 2021.

Así, entonces, aun cuando ha transcurrido un lapso más que prudencial sin que a la fecha se hubiera informado sobre el estado actual de la reclamación, lo cierto es que dicho procedimiento administrativo culmina con un acto administrativo. En este sentido, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional a lo largo de los años 2021 y 2022, mediante autos A389 – 21, A390-21, A744-21, A777-21, y A1037-22, asignó el conocimiento de las demandas de recobros a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

"[L]a competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

"[C]omo fundamento de su decisión indicó que, según el Consejo Superior de la Judicatura⁸, "es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente"⁹. Por tanto, consideró que la materia planteada en la demanda debe ser dirimida ante los jueces contencioso administrativos, de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 12 de abril de 2018¹⁰, en la que expresó que "la decisión 'de glosar, devolver o rechazar' las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS– en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa [...]". Conclusión que, además, reforzó en el hecho de que la ADRES administra recursos públicos¹¹/¹².

*"[9.] La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios médicos no incluidos en el plan obligatorio de salud. La Corte Constitucional, en el **auto 389 de 2021**¹³, resolvió un conflicto suscitado entre el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de la misma ciudad, en relación con una demanda instaurada por Sanitas EPS en contra de la ADRES, para el reconocimiento y pago de las sumas de dinero asumidas por la citada EPS para atender la cobertura de servicios, procedimientos e insumos no incorporados en el POS, hoy PBS. La Sala Plena concluyó que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹⁴.*

⁶ Ver página 147 – 156 del Documento Digital N° 2 del Expediente Digital

⁷ Corte Constitucional, Auto N° 389 de 2021

⁸ En auto del 21 de enero de 2015, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sin embargo, el despacho judicial no brindó información respecto al número de radicación o del expediente correspondiente.

⁹ Auto que tomó dicho aparte de la sentencia C-1027 de 2002 de la Corte Constitucional.

¹⁰ Radicado No. 110010230000201700200-01.

¹¹ Señaló los artículos 66 de la Ley 1753 de 2015, 218 de la Ley 100 de 1993 y 1 del Decreto 1283 de 1996, además de los Decretos 1429 y 1431, ambos de 2016.

¹² Corte Constitucional, Auto N° 390 de 2021

¹³ Auto que resolvió el CJU-072.

¹⁴ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

10. A criterio de la Corte, las controversias judiciales relacionadas con recobros no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS¹⁵, ya que no se relacionan en estricto sentido con la prestación de los servicios de la seguridad social, y únicamente aluden a litigios entre entidades administradoras del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud¹⁶. **Igualmente, la Sala definió que el trámite de recobro constituye un verdadero procedimiento administrativo, el cual culmina con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de una obligación.** (...)¹⁷

De acuerdo con lo anterior, y al revisar los hechos y fundamentos jurídicos referidos y la *ratio decidendi* del auto proferido por la Corte Constitucional el 24 de noviembre de 2021, se considera que si bien no existe duda que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer los litigios formulados por las Empresas Prestadoras de Salud con motivo de la negativa del reconocimiento de servicios, procedimientos e insumos no incorporados en el POS, hoy PBS; dicha negativa se genera dentro de un procedimiento administrativo que termina con un acto administrativo, como ha sido indicado por la Corte Constitucional en los precitados autos.

En ese orden de ideas, la controversia que formula COOMEVA E.P.S. S.A. en Liquidación, se enmarca dentro del procedimiento administrativo de recobros, el cual está regulado por el Ministerio de Salud y Protección Social y que, debe culminar con una decisión de la misma naturaleza.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 18¹⁸ del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2¹⁹ del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006, en donde se atribuye las funciones a las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se divide a los Juzgados Administrativos de Bogotá en Secciones como fue contemplado para dicha Corporación, el presente asunto es de competencia de la Sección Primera. Este criterio ha sido igualmente adoptado por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante los Autos proferidos en los meses julio a diciembre del 2022²⁰, al dirimir conflictos negativos de competencia suscitados entre varias Secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Conforme a lo señalado, se declarará que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda referida, y se remitirá a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Primera. En tal virtud, no se accederá a la solicitud de promover conflicto negativo de jurisdicción contra el Juzgado 20 Laboral del Circuito de la ciudad y atendiendo lo decidido se abstendrá de resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **NO ACCEDER** a la solicitud de la apoderada judicial de COOMEVA E.P.S. S.A. en Liquidación relacionada con promover el conflicto negativo de jurisdicción frente al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

¹⁵ Modificado por la Ley 712 de 2001 y por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹⁶ Ley 1564 de 2012. "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

¹⁷ Corte Constitucional, Auto N° 1037 de 2021

¹⁸ "... **SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones...

¹⁹ **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44

²⁰ Radicados: 250002311500020220065700, 25000231500020220090200 y 25000231500020220098800.

TERCERO: En atención a lo decidido en el presente asunto, **ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de suspensión del proceso elevada por la parte demandante.

CUARTO: REMITIR la demanda a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su respectivo reparto entre los Juzgados de la **Sección Primera**.

QUINTO: POMOVER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juzgado a quien se le asigne el proceso no acepte la competencia. De ser así, se deberá remitir de manera inmediata el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el inciso 4 del artículo 4 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2023.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c13858140a48cd6677c3d45f0717acfb76ce4a7a03367f0260603e602de64**

Documento generado en 16/02/2023 05:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>